"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL-No. 0600000000000168162, radicada en Corporinoquia con el No. YO.2022-10068 del 18 de julio de 2022 (fl.1), el señor Daniel Tobias Álvarez Pérez pone en conocimiento de esta entidad queja por: *"Tala indiscriminada de especies arbóreas de nombre común Teca, por parte de la empresa Enerca S.A. dentro del predio Villa Samuel, vereda Arenal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento Casanare, el día sábado 18 de julio de 2022, sin autorización del propietario del predio ni de la Autoridad Ambiental"*.

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.397 del 27 de julio de 2022 (fl.2-3), Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 27 de julio de 2022, a la Predio Villa Samuel, Vereda Arenal, municipio de Yopal, departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.22.1123 del 16 de agosto de 2022 (fls.4-10).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 27 de julio de 2022, esta autoridad ambiental, a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica, a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental por realizar tala de 10 individuos arbóreos de la especie Acacia (Acacia mangium) distribuidos como cerca viva, en el Predio Villa Samuel, vereda Arenal, jurisdicción de municipio de Yopal, departamento de Casanare, bajo una cobertura de Pastos arbolados.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.22.1123 del 16 de agosto de 2022 (fls.4-10),

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el 27 de julio de 2022, en atención a la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.397 del 27 de julio de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la Empresa de Energía de Casanare E.S.P identificada con Nit. 844.004.576-0, por realizar Tala de 10 individuos arbóreos de la especie Acacia (Acacia mangium) distribuidos como cerca viva, en el Predio Villa Samuel, vereda Arenal, jurisdicción de municipio de Yopal, departamento de Casanare, bajo una cobertura de Pastos arbolados. Se determina que la actividad realizada el presunto infractor genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°12'51.58 y Longitud W: 72°18'22.05". Además, se resuelve que infringió lo estipulado en el Numeral a) del Artículo 2.2.1.1.12.9. establecido en el Decreto 1532 de 2019

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente. Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuarto al beneficio ilícito, no se consideran variables que determinen el beneficio ilícito, respecto al grado de afectación se pondera como 'Leve' (11), factor de temporalidad hace referencia a uno, capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes y/o agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor la Empresa de Energía de Casanare E.S.P identificada con Nit. 844.004.576-0, se encuentra activa en el Registro Único Empresarial (RUES).

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 500.13.1.22.397 del 27 de julio de 2022, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio. (...)".

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.1123 del 16 de agosto de 2022, el presunto infractor de la normatividad ambiental es la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE "ENERCA S.A E.S.P."**, identificada con Nit. 844.004.576-0.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del día 27 de julio de 2022, se determinó que la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE "ENERCA S.A E.S.P."**, identificada con Nit. 844.004.576-0, presuntamente es la persona que realizo tala 10 individuos arbóreos de la especie Acacia (Acacia mangium), distribuidos como cercas vivas, los árboles talados presentaban DAP desde los 18 cm hasta los 25 cm y alturas oscilantes entre los cinco a siete metros, es pertinente mencionar que en el radicado de la queja señalaron que la especie correspondía a Teca, sin embargo, durante la visita técnica se verifico que los individuos leñosos eran de la especie Acacia (Acacia mangium).

Al indagar con el acompañante, este manifestó que la acción impactante la había realizado la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE "ENERCA S.A E.S.P., debido que los árboles hacian interferencia con la red eléctrica, no obstante, dicha empresa no conto con el permiso por parte del propietário del predio para ejecutar la tala. Finalizada la visita se hizo revisión de la base de datos de esta Corporación, determinando que los árboles objeto de la denuncia ambiental no están registrados como plantación forestal de tipo cerca viva, ante esta Corporación, esto debido que el propietario del predio no tenía como fin el aprovechamiento de la madera, si no el beneficio de mejoramiento de praderas, regulación de temperatura y sombrio, teniendo en cuenta lo anterior, se determina, que el aprovechamiento realizado por parte de ENERCA S.A, se realizó sin tener en cuenta especificamente el numeral a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por éste, mandato que se encuentra señalado en el ARTICULO 2.2.1.1.12.9. Requisitos para el aprovechamiento. Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización del Decreto 1532 de 2019.

En cuanto a las caracteristicas del área en mención, la pendiente es inferior al 7 %, encontrando potreros con diferentes tipos de arreglos silvopastoriles, como arboles dispersos, barreras rompevientos y cercas vivas. Teniendo en cuenta lo anterior junto con la Metodología Corine Land Cover los hechos se dieron sobre una cobertura de 2.3.2 Pastos arbolados: Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos, (IDEAM 2010). En lo relacionado con el tiempo en el que se ejecutó la actividad, al indagar con la comunidad manifestaron no saber cuántos días duraron talando los árboles, por tanto, se considera como un hecho instantáneo, según lo estipulado en la resolución 2086 de 2010.

Es importante resaltar que la tala de individuos arbóreos, los cuales han sido establecidos en arreglos silvopastoriles, como cercas vivas, barreras rompevientos, arboles dispersos, ocasiona una degradación directa al suelo, disminuyendo las caracteristicas físico químicas de este recurso, aumento de emisiones de gases contaminantes, además de perturbar los microclimas de los cuales gozan tantas personas, fauna silvestre, bovinos, equinos, entre otros especies faunisticas que son objeto de actividades económicas.

Con base en la realización de la visita, se determina que en este caso la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE "ENERCA S.A E.S.P., identificada con Nit. 844.004.576-0, no contaba con la autorización por parte del propietario del predio tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente Numeral a) del Articulo 2.2.1.1.12.9. establecido en el Decreto 1532 de 2019.

El interesado en ejecutar la cosecha de la plantación, deberá presentar un informe técnico, dos meses antes de iniciar las actividades de cosecha, donde se indique a la autoridad ambiental regional competente:

a) Si el interesado en aprovechar la plantación no es el mismo propietario del predio, deberá allegar autorización no mayor a treinta (30) días otorgada por éste.

b) Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar.

c) Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación Protectora o protectora productora.

d) Especies a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener.

PARÁGRAFO 1. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización.

En caso de requerir la movilización de los productos derivados sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.
(...)"

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE "ENERCA S.A E.S.P."**, identificada con Nit. 844.004.576-0, por incumplimiento a lo establecido en el artículo **2.2.1.1.12.9.**, del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto técnico No. 500.8.2.22.1123 del 16 de agosto de 2022 (fls.4-10), contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 27 de julio de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.425, y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE "ENERCA S.A E.S.P."**, identificada con Nit. 844.004.576-0, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias

Finalmente, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor, EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE "ENERCA S.A E.S.P., identificada con Nit. 844.004.576-0, correspondiente a la tala de 10 individuos arbóreos de la especie Acacia (Acacia mangium), distribuidos como cercas vivas causo impactos a los componentes flora y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1° del articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental".

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la **visita técnica realizada el día 27 de julio de 2022,** por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención respecto de la realización de tala de 10 individuos arbóreos de la especie Acacia (Acacia mangium) distribuidos como cerca viva, en el Predio Villa Samuel, vereda Arenal, jurisdicción de municipio de Yopal, departamento de Casanare, bajo una cobertura de Pastos arbolados. Se determina que la actividad realizada el presunto infractor genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 5°12'51.58 y Longitud W: 72°18'22.05", estipulando que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes hídrico, flora, suelo y paisajismo, así mismo, se determinó que la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE "ENERCA S.A E.S.P."**, identificada con Nit. 844.004.576-0, infringió lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.12.9.**, del Decreto 1076 de 2015, que reza:

"(...)
DEL DECRETO 1532 DE 2019:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.9. Requisitos para el aprovechamiento. *Para aprovechar las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá de permiso o autorización.*

y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Tener como elemento probatorio el Concepto técnico No. 500.8.2.22.1123 del 16 de agosto de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 27 de julio de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.425 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión a la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE "ENERCA S.A E.S.P."**, identificada con Nit. 844.004.576-0, en la dirección física Carrera 19 No. 6 - 100 - Edificio Emiro Sossa en el municipio de Yopal, Departamento de Casanare, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Pulido Guerrero
Abogada SG/ Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-527 del 23 de septiembre de 2022

Proyectó: Diana Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.397 del 11 de agosto de 2022.